DICTAMEN No. 213

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 12. Se da cuenta con consulta elevada por el conducto reglamentario, del Presidente del Tribunal Municipal Popular de Corralillo que es del siguiente tenor:
"El inciso b del artículo 269 del Código Penal sanciona `... al que prevaliéndose de las atribuciones que le están conferidas por razón del cargo que desempeñe en una entidad económica estatal de producción o de servicios:... use o permita que otro use en interés particular materiales, vehículos, implementos o útiles pertenecientes o útiles pertenecientes a la entidad sin estar legalmente autorizado ´. Sin embargo en ocasiones son conducidos a las unidades policiales choferes de vehículos estatales, sorprendidos en la utilización manifiestamente particular de estos equipos y alegan que estaban autorizados para ello por el director u otro dirigente de la entidad, o presentan escritos haciendo constar dicho particular, lo que corroboran éstos al brindar sus declaraciones, manifestando tener facultades para ello.
Estudiando detenidamente el artículo 79 del Decreto número 42 de 24 de mayo de 1979, `Reglamento General de la Empresa Estatal ´, no hemos encontrado facultad o atribución alguna que respalde tal posición por parte de directores y mucho menos de subordinados a éste. La interrogante sería ésta:
¿Incurre en el delito previsto en el artículo 269b, en lo relativo a permitir el uso particular de vehículos estatales, los directores de entidades económicas estatales de producción y servicios, que tienen la disponibilidad de éstos por razón del cargo?".
El Consejo, a propuesta del Presidente por sustitución de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 213
En el delito de abuso en el ejercicio de cargo o empleo en entidad estatal se reprime penalmente a quien sin estar autorizado, use o permita que otro use, en interés propio, entre otros supuestos, un vehículo; luego se procederá contra el supuesto infractor mientras no acredite que estaba debidamente autorizado para usar el vehículo en su interés personal, la redacción de este artículo presupone que esas acciones se pueden realizar si determinado funcionario lo autoriza. La Ley 1249, antecedente ésta del Código Penal, precisaba quiénes eran los funcionarios que podían autorizar acciones; mas el Código Penal no contiene disposición semejante.
En esta situación, y frente al caso que se juzgue, se ha de estar, para apreciar la licitud o ilicitud en acto, a lo que establezcan las normas de control interno relativas a la actividad del transporte vigentes en la entidad a que pertenece el vehículo de que se trate.